



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-309
8 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 16 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Hernando Espinosa Silva contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00210-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al haberse al no pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso.

1.1. La doctora Alma Doris Salazar Ramírez, dentro del término concedido atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El proceso objeto de vigilancia corresponde a un proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito Andarcoop contra los señores Hernando Espinosa Silva y Santiago Hernández Navarro.
- b. El 21 de abril de 2021 se profirió mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
- c. El 21 de enero de 2022 se admitió la reforma de la demanda y quedó como único demandado el señor Hernando Espinosa Silva.
- d. El 25 de agosto de 2022 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución.
- e. El 16 de febrero de 2023 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
- f. El 31 de marzo de 2023 se modificó la actualización del crédito presentada por la parte demandada y se fijaron las agencias en derecho.
- g. El 14 de abril de 2023, el demandado solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, reiterando la solicitud el 17 de mayo de 2023.
- h. El 18 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó la relación de depósitos judiciales para verificar si ya se canceló la obligación y de ser así, coadyuvar la petición de terminación del proceso.
- i. El 19 de mayo de 2023 se hizo y aprobó la liquidación de costas.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Alma Doris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no pronunciarse sobre la terminación del proceso con radicado 2021-00210-00, solicitada el 14 de abril de 2023.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El señor Hernando Espinosa Silva aportó con el escrito de vigilancia los siguientes documentos:

- a. La modificación de la actualización del crédito del 31 de marzo de 2023.
- b. Memorial solicitando la terminación del proceso.
- c. La liquidación de intereses moratorios.
- d. Auto que libra mandamiento de pago del 21 de abril de 2021.
- e. Certificaciones emitidas por la dirección de nómina de pensionados de Colpensiones.

La doctora Alma Doris Salazar Ramírez aportó el enlace del expediente digital del proceso objeto de vigilancia

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Al respecto, se precisa que el proceso adelantado en el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha tenido las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuaciones
21/04/2021	Auto libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares
9/09/2021	Auto admite reforma de la demanda
21/01/2022	Se admite reforma de la demanda
19/05/2022	Notificación por conducta concluyente
9/06/2022	Contestación demanda
25/08/2022	Auto 440 C.G.P.

10/10/2022	Solicitud relación títulos
25/10/2022	Allegan liquidación del crédito
29/11/2022	Traslado liquidación del crédito
16/02/2023	Auto aprueba liquidación
20/02/2023	Solicitud terminación del proceso
31/03/2023	Se modifica la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.
14/04/2023	Solicitud Terminación
18/05/2023	Solicitud terminación
19/05/2023	Auto aprueba liquidación de costas
29/05/2023	Auto termina proceso por pago

De la tabla anterior se observa, que las actuaciones por parte del despacho se han cumplido de manera diligente, teniendo en cuenta que presentada la liquidación del crédito el 25 de octubre de 2022⁷, transcurrieron 21 días hábiles para dar traslado de la misma⁸, 40 días hábiles para aprobarla⁹ y finalmente 30 días más para modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada¹⁰.

En firme la liquidación del crédito, el 14 de abril de 2023, la parte pasiva solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y 24 días después el juzgado profirió auto de liquidación de costas y advirtió *“En firme este proveído se procederá a mirar la viabilidad de la terminación del proceso por pago”*¹¹.

La anterior relación para precisar que, entre una y otra actuación, el despacho vigilado no superó el mes para pronunciarse, además, en la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, se observa que el 29 de mayo de 2023, el juzgado profirió auto que termina el proceso por pago, por lo que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

En este sentido, en el proceso objeto de vigilancia judicial no existe ninguna actuación pendiente de resolver por parte del funcionario, pues la inconformidad que originó la queja ya fue resuelta, por consiguiente, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Alma Doris Salazar Ramírez, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al no encontrarse ninguna actuación en mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

⁷PDF 38 del Expediente Digital.

⁸PDF 40 del Expediente Digital.

⁹PDF 42 del Expediente Digital.

¹⁰PDF 47 del Expediente Digital.

¹¹ PDF 52 del Expediente Digital.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativo contra la doctora Alma Doris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Hernando Espinosa Silva, en su condición de solicitante y a la doctora Alma Doris Salazar Ramírez, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM